

Anexo 1

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Entre el 2012 y 2013 la Defensoría del Pueblo recomendó al Estado cumplir con su obligación internacional de establecer el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (MNPT), dotando a la entidad que se designe de todas las facultades y los recursos humanos y presupuestales suficientes para cumplir cabalmente con dicha función. Estas consideraciones fueron alcanzadas a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República y a la Ministra de Justicia, con ocasión de la presentación del Proyecto de Ley N° 1618/2012/ CR que proponía designar a la Defensoría del Pueblo como el organismo encargado de implementar el MNPT, con cargo a su propio presupuesto, y de manera complementaria, fueron resaltadas como urgentes de atender en el Informe Anual N° 16 de la Defensoría del Pueblo, presentado al Congreso de la República en el año 2013.

Posteriormente, hasta el año 2015, la Defensoría del Pueblo tuvo un rol activo frente al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y al Congreso de la República y su Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en cuanto a solicitar la agilización de la designación del Mecanismo para su pronto funcionamiento, a fin de atender la primera parte de la obligación consignada en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros malos tratos OPCAT (artículo 17°), pendiente desde el 14 de octubre de 2006.

En atención a las coordinaciones señaladas, el 22 de diciembre de 2015 fue publicada la Ley N° 30394, Ley que amplía las funciones de la Defensoría del Pueblo y la asigna como el órgano nacional encargado del MNPT.

A partir de esta designación normativa la Defensoría del Pueblo asumió una serie de retos que involucran designar a un equipo a cargo de la labor de Mecanismo para implementar las prácticas de visitas periódicas a lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, con la finalidad de prevenir las situaciones de afectación a la integridad personal, vida y dignidad humana de dicho colectivo, así como para efectuar recomendaciones sobre las condiciones de los espacios visitados y respecto a la legislación vigente en esa materia.

El principal requerimiento necesario para diseñar y estructurar al MNPT de modo articulado dentro de la Defensoría del Pueblo, ha sido el de lograr que el Estado proporcione un presupuesto específico para ésta labor.

En esta línea, la Defensoría del Pueblo ha solicitado –entre los años 2015 y 2016- al Presidente de la República y a la Presidencia del Congreso, entre otras autoridades, la asignación del presupuesto adicional que se requiere para cumplir adecuadamente con el mandato de la implementación del Mecanismo. Estos pedidos se han realizado mediante oficios sustentados en el artículo 18° del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros malos Tratos - OPCAT, que establece la obligación del Estado de proporcionar recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Mecanismo, así como en la naturaleza de la nueva función, que requiere contar con un equipo multidisciplinario mínimo.



Los aspectos señalados fueron nuevamente resaltados frente al Congreso de la República en un espacio nominado “Necesidad de que el Estado garantice recursos para el Mecanismo de prevención de la tortura” publicado en el Informe Anual N° 19, que dio cuenta de las actividades realizadas entre enero y diciembre del 2015.

Cabe señalar que el financiamiento demandado, ha sido resaltado también en instancias internacionales. A nivel regional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia Quispialaya Vilcapoma, expresó que “el Perú deberá asegurarse que dicho Mecanismo disponga de todos los recursos logísticos y científicos necesarios”. Y, en el ámbito internacional, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), tras coordinación con la Defensoría del Pueblo, en febrero de 2016, ofició al Congreso de la República, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Economía y Finanzas, con el fin de recordarles que el aspecto presupuestario es necesario e importante para dotar a nuestra institución de los recursos humanos y financieros adecuados para el desarrollo eficaz de su nueva labor.

Finalmente, cabe precisar que pese a la limitación presupuestaria mantenida hasta la fecha¹, se han efectuado esfuerzos internos para avanzar con algunos aspectos de la implementación del MNPT. Dentro de ello, la Adjuntía para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad ha elaborado un Plan de Trabajo para el año 2017 con el cual pretende iniciar las funciones de la Defensoría del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura. En este documento se resalta la necesidad de contar con un equipo de trabajo multidisciplinario (abogados/as y especialistas en salud mental y medicina) además de un equipo de profesionales dedicado a esta función, con despliegue a nivel nacional.

Asimismo, a través de una consultoría con cargo externo, en coordinación con áreas de la Defensoría del Pueblo, vinculadas a la labor del MNPT, se viene efectuando una labor de planificación interna del modelo de organización y funciones que debería tener el MNPT, a través de la elaboración de lineamientos y fichas de apoyo para sus próximas labores de supervisión; y se ha iniciado dialogo con coordinadores de Mecanismos de Prevención de Tortura de Latinoamérica y con representantes de la Asociación de Prevención de Tortura (APT).

Una situación aparte la constituye el hecho que el Estado peruano ha sido objeto, en el periodo de análisis de 4 sentencias condenatorias por violación a las normas sobre Tortura, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales implican una serie de obligaciones que deben ser implementadas en sede nacional y, cuya supervisión de cumplimiento no puede ser asumida a cabalidad por la Defensoría.

¹ Sobre este aspecto, conviene destacar que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 (Ley N° 30518), si bien incremento el presupuesto institucional no destino un monto específico para la función del Mecanismo.

CASOS EN LOS CUALES LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONDENÓ AL ESTADO PERUANO POR TORTURA EN EL PERIODO DE ANALISIS 2012-2016

Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016.

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la misma y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera, en los términos de los párrafos 136 a 167 de esta Sentencia, así como por la violación del derecho a la integridad personal, en los términos de los artículos 5.1 y 1.1 de la Convención, en perjuicio de María Asunción Rivera Sono, Eugenia Luz Del Pino Cenzano, Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino, Luz María Regina Pollo Rivera, María Mercedes Ricse Dionisio y Milagros de Jesús Pollo Ricse, en los términos de los párrafos 261 a 271 de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.

6. El Estado violó, en perjuicio de las víctimas desaparecidas forzosamente y sus familiares, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en 121 los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú. Además, el Perú violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas. Todo ello, en los términos de los párrafos 215 a 229 y 237 a 270 de esta Sentencia. Asimismo, el Estado violó, en perjuicio de Elihoref Huamani Vergara y sus familiares, el artículo 7.6 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 230 a 236 de esta Sentencia.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

4. El Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, e incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, en los términos de los párrafos 140 a 143, 148 a 196 y 202 a 214 de la presente Sentencia.

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.



El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los maltratos sufridos por la señora J. con ocasión de su detención inicial, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar, a través de una investigación efectiva de dichos hechos, los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (...).

